



*Juicio Juicio*

Controversiales - Controversiales

*Juicio Juicio*

Controversiales - Controversiales

*Juicio Juicio*

Controversiales - Controversiales

## **PUNTOS CONTROVERSIALES DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

Ángel Luis Parra Ortiz

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana



**SUMARIO:** Introducción. 1. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2. Justificación del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo; 3. Definición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo; 4. Características del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo; 5. Órganos que conocen del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo; 6. Su tramitación; Conclusiones; Bibliografía; Leyes.

## 1. RESUMEN

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede conocer del Juicio Tradicional, del Juicio Sumario, del Juicio en Línea y ahora del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. La justificación de este último es la atención inmediata de las cuestiones de mayor relevancia que puedan generar la nulidad del acto impugnado. Es así que el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo intenta ser un medio eficaz de solución de controversias administrativas, incluso tendientes a la oralidad. No obstante, como cualquier innovación procesal resulta cuestionable. Por tanto, este artículo intenta establecer ciertas bases que permitan su análisis y crítica propositiva, a fin de conceder a los administrados, la protección más amplia de sus derechos.

**Palabras clave:** TFJA. Tribunal Federal de Justicia Administrativa

## ABSTRACT

The Federal Court of Administrative Justice can hear about the Traditional Trial, the Summary Judgment, the Online Trial and now the Judgment on the Exclusive Resolution of the Merits. The justification of the latter is the immediate attention of the most relevant issues that may result in the annulment of the contested act. Thus, the Judgment on the Exclusive Resolution of the Merits attempts to be an effective means of resolving administrative disputes, including those aimed at orality. However, as any procedural innovation is questionable, therefore, this article tries to establish certain bases that allow for its analysis and propositional criticism, in order to grant the administered, the broadest protection of their rights.



## **2. INTRODUCCIÓN**

Uno de los mecanismos esenciales del control de la actividad del estado lo es el contencioso administrativo.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de diferentes juicios, entre los que se encuentran: El Juicio Contencioso Administrativo Tradicional o de Nulidad, el Juicio de Lesividad, el Juicio en Línea y el Sumario y ahora el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, proceso que intenta atender cuestiones que brinden al justiciable una mayor posibilidad de éxito en la anulación de los actos impugnados, atendiendo a la esencia misma de éste y no a cuestiones superficiales susceptibles de ser convalidadas con actos posteriores.

Siempre la atención de argumentos de fondo en torno a la legalidad de un acto significa no tan sólo que deje de surtir efectos permanentemente, sino que también es una situación jurídica que obliga a las autoridades a ajustarse a la legalidad. No obstante, en la actualidad las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya conocen de cuestiones de fondo, por lo que se pone en tela de juicio si son o no necesarias las Salas Especializadas en materia de argumentos de fondo en contra de los actos impugnados. He ahí, la necesidad de revisar la viabilidad de dicho Juicio con base en el ajuste de sus fases y principios a la materia contenciosa administrativa, así como el respeto a los derechos humanos y a otros principios que otorgan una protección amplia a los administrados, ya sean constitucionales o convencionales.

## **3. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Por publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2015, se instituyó el Sistema Nacional Anticorrupción y en materia de justicia administrativa, se implementaron las reformas a los artículos 73, fracción XXIX-H y 116 fracción V de la Constitución Política del País, con las cuales el Tribunal



Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cambió su denominación a Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (Parra, 2019: 68)

Al tenor del artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional se encuentra constituido por una Sala Superior, la Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales esparcidas por todo el territorio nacional, estas últimas que sopesan la carga de los juicios en su primera instancia, es decir, conocen de los juicios en contra resoluciones definitivas ya sean administrativas o fiscales que el administrado considere lesivas a su esfera jurídica.

Debemos señalar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no sólo conoce del Juicio Contencioso Administrativo Tradicional, como ya dijimos, sino también del Juicio de Lesividad, del Juicio Sumario, del Juicio en Línea y ahora del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, al que nos referiremos en lo subsecuente.

#### **4. JUSTIFICACIÓN DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

El día 8 de septiembre de 2016, se presentó ante la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Entre ellas, se encuentra la de creación del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, incluyéndose, el 8 de septiembre de 2016, por el Ejecutivo Federal al llamado paquete económico, para que por diversa publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de ese mismo año, se reformara el artículo 1-A, fracción XII y se adicionara una fracción XVII y un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 48 y el Título II 2 con el Capítulo XII denominado “Del Juicio de resolución exclusiva de fondo”. Así, se incluyeron a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los artículos 58-16, 58-17, 58-18, 58-19, 58-20, 58-21, 58-22, 58-23, 58-24, 58-25, 58-26, 58-27, 58- 28 y 58-29 todos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo aportando las



fases, términos y prerrogativas al Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. (Guadarrama, 2017: 2)

Así, acorde a su exposición de motivos, este juicio resulta ser una nueva modalidad del juicio contencioso administrativo, en donde se analizan solamente argumentos de fondo planteados por el actor en asuntos de naturaleza fiscal, sin que los argumentos de forma, como la ausencia de los elementos constitucionales de fundamentación y motivación sean materia de análisis. Ahora bien, desde nuestra óptica no se trata de una modalidad de juicio, sino un juicio distinto al tradicional, con reglas, principios y fases particulares, más tendiente a la oralidad que el resto de los juicios, como son: el de Lesividad, Sumario, en Línea y por supuesto el mismo tradicional.

La exposición de motivos explica que este juicio da mayores posibilidades de éxito a quien lo interpone, es decir, de obtener la nulidad total del acto impugnado; sin embargo, no podemos pasar por alto que a la fecha las Salas Regionales del TFJA ya conocen de argumentos de fondo además de los de forma. Es importante señalar que en ocasiones, al resultar fundado un argumento de forma ya no se entra al estudio de los restantes conceptos de impugnación, lo que a nuestro juicio es incorrecto, pues atendiendo al principio *pro persona* y de interpretación conforme, el juzgador debe buscar la protección más amplia del justificable, es decir, atender todos y cada uno de los argumentos esgrimidos y sin limitantes, lo que coartaría por demás el principio de acceso a la justicia, motivo por el que considero innecesario el juicio de referencia ya que bastaría la obligación legal e intrínseca por naturaleza del Magistrado Instructor de realizar un estudio completo de los agravios. Asimismo, a pesar de que el permitir a los interesados elegir la modalidad del juicio parezca un beneficio no lo considero así, sino más bien resulta que el aumento de posibilidades de acción generará una mayor confusión en el administrado.



En realidad, el estímulo que puede tener el contribuyente para interponer el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, sería el tiempo de su tramitación, o en otras palabras dado los principios de oralidad y de celeridad que lo rigen el juicio sería menos tardado.

## **5. DEFINICIÓN DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

El artículo 1-A, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, define al Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, como: “El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XII del Título II de esta Ley”, es decir, en términos del artículo 58-17 de la Ley en mención, exclusivamente atiende actos de naturaleza fiscal, específicamente en cuanto a resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, como son:

- Requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
- Visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- Revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.





Ahora bien, el particular podrá elegir no tan sólo el juicio que mejor le convenga, ya que al tenor del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también podrá solicitar la facultad de atracción para que sea el Pleno o las Secciones del Tribunal las que resuelvan el litigio, lo que, según la exposición de motivos de referencia, coloca al gobernado a la par de los magistrados de sección para solicitar esa facultad.

## 6. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

El Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo tiene ciertas características distintas al Juicio Tradicional, entre las que se encuentran:

- La resolución del juicio se funda en los principios de oralidad y celeridad, en virtud de que hasta la fecha predomina el juicio escrito, y se propone establecer una audiencia de fijación de *Litis*, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la contestación, en la que se promueve un acercamiento del juzgador a la controversia planteada, para que, a partir de los argumentos que cada una de las partes vierta y conforme al principio de proximidad, se brinde al gobernado de una impartición de justicia expedita;
- Los conceptos de impugnación plasmados en la demanda, tendrán que ver con cuestiones de fondo del asunto, relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución;
- La cuantía del negocio deberá ser mayor a doscientas veces la unidad de medida y actualización elevada al año, o sea, \$16,898.00 (dieciséis mil, ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), que, multiplicado por los trescientos sesenta y cinco días del año, arroja la cantidad de \$6,167,770.00 (seis millones, ciento sesenta y siete mil, setecientos setenta pesos 00/100 M.N.);
- El particular podrá optar por acudir al juicio en otras vías;
- Una vez elegida la vía del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo no podrá ser variada;



1. En la demanda se deberá expresar que se opta por el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo;
2. Deberá fijarse la *litis* de manera concreta;
3. En los conceptos de impugnación deberán hacerse valer los aspectos de fondo del asunto que el actor considera violados, entendiéndose por éstos: los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas; la aplicación o interpretación de las normas involucradas; los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; y, la valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si las sentencias no favorecen a la autoridad demandada.

## **7. ÓRGANOS QUE CONOCEN DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

Como lo expresa la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de fecha 8 de septiembre de 2016, presentada ante la Cámara de Diputados, tal iniciativa se aplica a los juicios que se promueven ante el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Para el conocimiento del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar al 30 de junio de 2017, debía adscribir tres Salas Regionales Especializadas en esa materia. No obstante, mediante Acuerdo General G/JGA/64/2017,



publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de julio de 2017, se creó solamente una Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo con jurisdicción en todo el territorio nacional, iniciando actividades a partir del día 1 de ese mismo mes y año y adscribiendo a los Magistrados que la integran mediante acuerdo de fecha 4 de julio de 2017. (Cabello, 2018: 43)

## **8. SU TRAMITACIÓN**

En principio, la demanda, además de los requisitos tradicionales, deberá señalar los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas, la aplicación o interpretación de las normas involucradas, los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia, la valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores y evidentemente los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

Según el artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo se privilegian los principios de oralidad y celeridad y se tramita a petición del actor. En este juicio el actor deberá limitarse a formular agravios exclusivamente tendientes al fondo del asunto, evitando enderezar en contra del acto impugnado argumentos por ausencia de formalidad o procedimiento.

Ahora bien, el diverso 58-17 de la Ley en mención, señala que puede darse el caso que en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo se analice el elemento de motivación legal “en el incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento”, lo que podríamos llamar un análisis de legalidad parcial y condicionado lo que ya de por sí contravendría el principio de acceso a la justicia, pues el juzgador no puede atender principios o requisitos constitucionales de manera incompleta, ya que no se hace referencia al análisis de la fundamentación.



Y mi aseveraciones no sólo se basa en lo deficiente de la redacción del capítulo respectivo a este Juicio, sino que observo una serie de contravenciones a la actividad intrínseca de los juzgadores de analizar exhaustivamente todo aquello que los allegue al conocimiento pleno del asunto, como lo exigen los principios de inmediatez y concentración, y por el contrario, al no darse el estudio pormenorizado, tampoco se logra una protección amplia del individuo, con base en un estudio de la legalidad, de la convencionalidad o de la inconstitucionalidad de los actos impugnados, por lo que el crear un Juicio limitativo en cuanto a los conceptos de impugnación deviene en perjuicio de los contribuyentes, más que en su beneficio.

Ahora bien, la tramitación del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo se da de la manera siguiente:

- Al admitir la demanda, el Magistrado Instructor podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnando sin necesidad de que el actor garantice el interés fiscal.
- Para el caso de que la demanda no reúna los requisitos del artículo 58-18 de la Ley de referencia y sea desechada, e interesado podrá interponer el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de dicha Ley, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de des echamiento. Una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.
- Una vez contestada la demanda el Magistrado Instructor citará a las partes (actor o su representante legal y las autoridades demandadas) para la audiencia de fijación de *litis*, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva, misma que se desahogará ante la presencia del Magistrado Instructor quien se auxiliará del Secretario de Acuerdos para efectos de



levantar el acta correspondiente. La no asistencia de alguna de las partes provocará se entiende que consiente los términos en que la *litis* quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

- La demanda podrá ampliarse en un plazo de 10 días cuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 fracción IV, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones novedosas, desconocidas por el contribuyente;
- Podrá solicitarse una audiencia privada la que se llevará a cabo siempre que se cuente con la presencia de las partes, en donde podrán aclararse los puntos de la *litis* y en su caso, resolver mancomunadamente el asunto.
- En el juicio de resolución exclusiva de fondo se ofrecerán únicamente las pruebas exhibidas en un procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado, un procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación o un recurso administrativo.
- Se establece que el dictamen pericial se acompañe al escrito de la demanda, a la ampliación o a su contestación para el desahogo de las pruebas periciales.
- El Magistrado Instructor podrá valorar la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, así como la idoneidad del perito que lo emite.
- El Magistrado Instructor puede citar en una audiencia oral especial a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que éstos le expliquen a detalle los elementos técnicos de sus dictámenes y respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule.
- Las partes podrán comparecer a esa audiencia de peritos ampliando sus cuestionarios y formular preguntas al o los peritos.
- El Magistrado Instructor puede designar a un tercer perito en discordia.
- El cierre de instrucción se da una vez celebrada la audiencia de fijación de *litis*, desahogadas las pruebas procedentes y planteados los alegatos.



- Los casos de declaración de nulidad son: cuando los hechos u omisiones origen de la controversia no se produjeron, fueron apreciados de forma indebida, las normas fueron interpretadas o aplicadas incorrectamente, o los efectos atribuidos por incumplimiento del contribuyente sean excesivos o desproporcionados.
- En contra de las sentencias que no favorezcan a la autoridad demandada podrá interponerse el recurso de revisión

Para el caso de que se haya acordado precedente la atracción del juicio por la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de la Ley, para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda.

En términos del artículo 58-23 de la Ley en mención, durante la tramitación del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, las partes podrán solicitar una audiencia privada con el Magistrado Instructor o con alguno de los Magistrados de la Sala Especializada, la que deberá celebrarse con la presencia de su contraparte, sin perjuicio de que una de las partes debidamente notificada no acuda.

Como lo señala el diverso 58-24 de la Ley, en el Juicio de Resolución Exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- a) El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;
- b) El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o
- c) El recurso administrativo correspondiente.

Esta determinación también la considero limitativa, ya que, en la mayoría de los casos de argumentos de fondo, para sustentar sus afirmaciones, el actor debe



allegarse a material probatorio novedoso, que permita establecer la indebida aplicación de la ley.

Según el numeral 58-25 de la ley en comento, el desahogo de la prueba pericial se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. Dicha probanza será valorada según el arbitrio del Magistrado Instructor, en cuanto a su idoneidad, al alcance de los dictámenes exhibidos y a la idoneidad del perito que lo emite. Incluso, el Magistrado Instructor decidirá si es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que, en una audiencia especial y oral, respondan las dudas o cuestionamientos que les formule, debiendo notificarse a las partes en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia.

Si las partes comparecen a la audiencia, podrán ampliar el cuestionario de los peritos y formularles repreguntas, para que una vez desahogada, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio no sean convincentes o contradictorios. Es preciso resaltar que el dictamen del perito tercero versará exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes.

Como lo señala el diverso 58-26 e la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez celebrada la audiencia de fijación de *litis*, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, se cerrará la instrucción del juicio y a partir del día siguiente hábil empezará a computarse el plazo para dictar sentencia.

El Magistrado Instructor, como lo señala el numeral 58-27 de la Ley de referencia, en su sentencia, podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada cuando:

- I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;



- II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;
- III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o
- IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

El artículo 58-28 de manera equivocada a la sentencia le da el calificativo de “definitiva” sin considerar que toda sentencia lo es, ya que estamos en presencia de la resolución mediante la que el Magistrado Instructor concluye el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo; por lo tanto, intrínsecamente tiene el carácter definitivo.

Ahora bien, la sentencia podrá: reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.

En los casos en que la declaratoria de nulidad implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada y la Sala Regional Especializada competente deba precisar el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento o si consideró excesiva una multa y deba ordenar la motivación correcta de ésta o sus agravantes, debiendo reducir su importe, no son sentidos de la sentencia, sino consecuencias de la declaratoria de nulidad, lo que debe dejarse bien en claro, pues no es correcto que tales hipótesis se contenga en la fracción III del artículo 58-28 equiparadas al reconocimiento de validez o declaratoria de nulidad, pues da la apariencia que el legislador no diferencia, como ya lo dijimos, el sentido con las consecuencias de tal declaratoria.



Asimismo, en la fracción IV de ese mismo artículo 58-28, menciona lo que puede considerarse en la sentencia, no establecer su sentido, y precisa “Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además”, expresión incorrecta, porque ello significa que el reconocer un derecho subjetivo o condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados es un accesorio y no una consecuencia de la nulidad, como a nivel doctrinal y práctico se ha definido.

Igualmente, el legislador incurre en confusiones al repetir el sentido de la declaratoria de nulidad, cuando ya se está refiriendo a las consecuencias de la misma, relacionando la ineficacia con las resoluciones administrativas de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado, olvidando que, si el acto es consecuencia de un acto viciado, adquiere el mismo carácter nulo.

Por otra parte, se dice que la declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate, conjeturas azas confusa para los litigantes, así como para los mismos funcionarios judiciales, ya que es una clara contradicción que en primer término limita y en segundo, establece una salvedad a su propio dicho.

Lo también significativo es que al reconocerse la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, no remite a aquellos dispositivos que fuesen aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, que es el ordenamiento idóneo para exigir el pago de indemnizaciones por responsabilidad de los entes públicos.

Y en cuanto a que la Sala Regional Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo pueda apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia exprese las razones por



las que se aparta de los mismos, debemos señalar que ello puede provocar criterios extraños, aunque posiblemente inocuos, pues las partes tendrán la posibilidad de contravenirlos mediante el recurso de revisión por parte de las demandadas, de la revisión adhesiva o en el Juicio de Amparo, estos últimos a cargo del enjuiciante.

## 9. CONCLUSIONES:

PRIMERA: Los artículos 58-16, 58-17, 58-18, 58-19, 58-20, 58-21, 58-22, 58-23, 58-24, 58-25, 58-26, 58-27, 58-28 y 58-29 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultan vagos y confusos no tan sólo para los litigantes sino para aquellos quienes tienen a cargo su aplicación en el ámbito jurisdiccional.

SEGUNDA. - El Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo tiende a la oralidad, lo que puede provocará irremisiblemente que el Juicio Contencioso Administrativo tradicional adquiera esa característica a futuro.

TERCERA. - Consideramos innecesario un Órgano Jurisdiccional exclusivo para analizar conceptos de impugnación en cuanto al fondo del asunto planteado, ya que además de limitar la actuación de los juzgadores que su investidura ya reviste intrínsecamente, también un menoscaba al principio de acceso a la justicia que implica la obligación de los Magistrados Instructores de otorgar mecanismos efectivos de defensa jurídica.

CUARTA.- Asimismo, contraviene los principios pro persona y de interpretación conforme, pues la Sala Regional Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, como órgano de impartición de justicia, está obligada, al igual que las Salas Regionales Tradicionales a buscar, sin limitantes, la protección más amplia del justiciable y no limitar el estudio de los conceptos de impugnación, eliminando el estudio de ausencia de formalidades que se relacionan con la garantía de legalidad de los actos de autoridad consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política del País.



QUINTA. - El legislador comete errores de conceptos elementales de derecho procesal y de derecho procesal administrativo, como, por ejemplo: mezclar el sentido de las sentencias con sus consecuencias jurídicas.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

CABELLO ALCÉRRECA, Jorge Alberto, (2018) *El juicio de resolución exclusiva de fondo a unos meses de haber iniciado*, Colegio de Contadores Públicos de México, México.

GUADARRAMA MARTÍNEZ, Rabindranath, (junio-diciembre 2017) “*El Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo Ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: Un Nuevo Paradigma de Justicia Fiscal*”, En: *Revista de la Justicia Fiscal y Administrativa*, 22 (7) México p. 2

PARRA ORTIZ, Ángel Luis, (2019) *Compendio de Derecho Procesal Administrativa (incluye El Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa)*, 3ª Edición, 2ª reimp. Edit. Porrúa, México.

## LEYES

*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*

*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*

*Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2015*

*Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016*

*Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de julio de 2017*